

ADULTERIO UNA BATALLA GANADA

CRISTINA ALBERDI, ANGELA CERRILLOS,
CONSUELO ABRIL

modificado en este aspecto, y castigue al de la mujer; el adúltero "debe morir por ende", y para la mujer se renueva la pena justiniana: "Debe ser castigada e herida públicamente con azotes e puesta e encerrada en algún monasterio de dueñas, e además desto debe perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razón de casamiento y debe ser del marido".

En la Novísima recopilación reaparece el mismo precepto del Fuero antes mencionado, que permite al marido ofendido dar muerte a los adúlteros. En dicho cuerpo legal ya aparece castigado el hombre casado que tuviere mancha públicamente.

El Código de 1822 castiga solamente el adulterio de la mujer con la reclusión, que, fijada por el ofendido, no podía pasar de diez años; el correo sufría la misma pena, más la de destierro de la localidad mientras el esposo ofendido viviera, artículo 683.

Los Códigos de 1848 y 1870 (artículos 638 y 448, respectivamente) regulan de forma semejante el delito de adulterio, castigando igualmente el concubinato del esposo cuando tenía lugar en la casa conyugal o se cometía con escándalo.

La denominación de "Adulterio y amancebamiento" se recoge por primera vez en el Código Penal de 1928, que castiga ambos delitos con la misma pena.

El Gobierno provisional de la Segunda República declaró anulado el Código Penal de 1928, restableciendo el de 1870 en tanto se elaborase uno nuevo acorde con la nueva Constitución.

El adulterio y el amancebamiento fueron suprimidos como delito, subsistiendo, sin embargo, como causa de disolución del matrimonio en la Ley de Divorcio de 1932.

La Ley de 11 de mayo de 1942 vuelve a introducir en el ordenamiento penal español como conductas punibles el adulterio y el amancebamiento, ya que "venía a quedar totalmente impune, al menos en el orden penal, un atentado tan grave contra la familia".

El Código Penal de 1944 enclava estos delitos en el curioso título de "Delitos contra la honestidad", completando la nueva normativa sobre la materia que nos ocupa con la inserción del artículo 438—desde este momento 428— del Código Penal de 1870 y que diversos autores han denominado como "parricidio honoris causa". Dicho artículo decía así:

"El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjera lesiones de otra

clase, quedará exento de pena (derogado en 1963)". Vemos, pues, cómo el nuevo Estado de 1939, que en materia legislativa sumerge al país en una regresión hacia tiempos y formas caducas, impone la norma del "ojo por ojo, diente por diente", a la par que acuña unas "nuevas" reglas de la honestidad diferentes para el varón y la mujer. Desde 1844, será honesto aquel casado que en materia sexual opere con discreción tal que no mancille el concepto idílico de la familia unida, protegida en las Leyes Fundamentales, mientras a la esposa la ley la exige no ya discreción, sino clandestinidad.

La infidelidad no existe: está prohibida, ya que "cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio". "El marido que tuviere mancha dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella (amancebamiento)".

La causa de la diferencia de trato habría que buscarla más que en el acto en sí, en las consecuencias que el mismo puede acarrear al orden familiar, y que son distintas según lo cometa el marido o la mujer: mientras el marido no introduce como fruto de sus infidelidades elementos extraños en la familia, la mujer sí puede introducirlos; esos frutos serán considerados hijos del marido, llevarán sus apellidos y heredarán sus bienes; contra esta posibilidad, la sociedad patriarcal opone todo un sistema de represiones que han variado con el correr de los tiempos, adaptándose siempre a la realidad del presente, pero que perseguían siempre un mismo objetivo: la certeza del marido de su paternidad con respecto a la prole.

Estas normas penales desaparecerán en breve de nuestro Código, lo que no implica que el adulterio—con iguales requisitos para el varón y la mujer—vaya a quedar excluido como causa legítima de separación civil o eclesiástica, o aun presunción de nulidad por exclusión del "bonum fidei", de la forma que actualmente se encuentra recogido en los cánones 1.129 y 1.086 del Código de Derecho Canónico y en el mismo Código Civil.

La futura Ley de Divorcio presumimos recogerá entre otras causas de disolución matrimonial la infidelidad entre los cónyuges, pero los juicios tumultuosos, las manifestaciones, el "slogán" "yo también soy adúltera" parece que pasarán al archivo de estrategias contra la represión, que no enviará ya a mujeres a presidio, y la amenaza de querrela dejará de ser útil a aquellos que la utilizan como presión para obtener ventajas económicas a la hora de disolver un matrimonio roto. ■



RECIENTEMENTE, la estrategia de pactos entre las diferentes fuerzas políticas del país ha llevado hasta el Consejo de Ministros el proyecto de despenalización del adulterio y del amancebamiento, actualmente tipificados como delitos penados con la subsiguiente privación de libertad—seis meses y un día a seis años—.

La supresión de estas conductas—que entendemos claramente privadas—de nuestro Código Penal debe ser el comienzo de una serie de reformas de las Leyes Penales y de las instituciones penitenciarias y para penitenciarias denunciadas reiteradamente como bases al servicio de la clase dominante, detentadora de una doble moral que hace caer el peso de la ley sobre las minorías marginadas.

La Ley de Peligrosidad Social, la anticoncepción, el aborto, el sistema penitenciario, los Patronatos de Protección a la Mujer y de Menores, las cuantías del Código Penal constituyen puntos prioritarios dentro de las reformas penales que los cambios sociales producidos en los últimos años demandan imperiosamente.

La despenalización del adulterio y del amancebamiento será así la primera batalla ganada por los grupos feministas, que con su reiterada actitud de denuncia ante la opinión pública consiguieron llevar a los programas electorales de los partidos políticos sus reivindicaciones de igualdad ante la ley.

Tradicionalmente, el adulterio ha sido considerado como un delito perseguido con gran severidad en todos los tiempos. La razón hay que buscarla en la función otorgada a la familia como base de la sociedad: La defensa del patrimonio familiar, que ha llevado a diferentes Códigos de distinción discrimi-

natoria entre los hijos legítimos y los ilegítimos, habla de incidir sobre la sexualidad de la mujer, como sujeto que supuestamente podría introducir en la familia nuevos elementos ajenos a la misma.

Esta motivación se observa claramente en el Código de Manú, en el que el adulterio era considerado como causa de la mezcla de castas y castigado sólo el adulterio de la mujer, que habla de morir devorada por los perros, mientras que en Egipto la pena consistía en cortar la nariz a la adúltera, y entre los hebreos con la muerte por lapidación.

El Derecho romano primitivo no penó el adulterio de la mujer, pero el marido podía matarla, así como al correo, sin que el crimen sufriera castigo.

La Lex Julia de Adulteris convierte al adulterio en un delito público que podía ser acusado por todos los ciudadanos, siendo castigado con la relegación de los culpables, la confiscación de sus bienes y la Infamia. Constantino lo castigó con la pena capital, extendiendo esta penalidad al adulterio del marido. Justiniano conservó la pena de muerte contra el correo y dispuso que la adúltera fuera castigada y encerrada en un monasterio, de donde no podría salir sin consentimiento del marido.

El antiguo Derecho de Castilla vino aplicando como pena común poner a la adúltera y a su correo a disposición del marido ofendido, quien también quedaba en posesión de los bienes de aquélla a menos que hubiese hijos legítimos (Fuero Juzgo).

En las Partidas aparece, con la influencia romana, un concepto pernicioso del adulterio considerablemente elaborado. Se declara impune el adulterio del marido invocando las mismas razones que aún hoy se aducen, lo que nos da idea de lo poco que las leyes se han